

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00291 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual le se requirió para que en el término de 30 días hábiles procediera a tramitar los oficios elaborados a consecuencia del decreto de medidas cautelares, y en caso que venciera dicho término en silencio, para que notificara al extremo pasivo.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de requerir al extremo activo para el trámite de los oficios ordenados, dado que, aún no los ha expedido y entonces no le es posible diligenciarlos, de manera que tampoco le es exigible notificar a su contraparte al hallarse pendiente la consumación de cautelas.

Al respecto, sea pertinente precisar que por obvias razones el término concedido a la luz de lo previsto en el artículo 317 ejusdem, no puede comenzar a contabilizarse sin que Secretaría hubiese expedido los oficios correspondientes, en todo caso, con ocasión a la solicitud de la parte interesada, de manera que el lapso en cuestión empieza a correr una vez esas comunicaciones se ponen a su disposición para el diligenciamiento.

De otra parte, vale la pena anotar que el Despacho acudió a tal disposición en abrigo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 ejusdem, según el cual es deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, para así impulsar el trámite.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, por lo que se mantendrá el auto aludido, aclarando lo propio en cuanto al conteo de términos.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

2. Téngase en cuenta que la ejecutada **MARIAN ELISA SARMIENTO GARCIA** fue notificada¹ conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Dado que al momento de notificarse a la parte ejecutada el proceso se encontraba al despacho (art. 118 ejusdem), por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para proponer excepciones (art. 442 núm. 1 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b327877bc02fea5a3c8ca66cbcd78ff503dc7542734a5ddf868a47c20ac3b**

Documento generado en 24/02/2022 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Capeta 01 Pdf 26